

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SÁBADO 12 DE ABRIL DE 1845.

## ARTÍCULO DE OFICIO,

Gobierno Político. Núm. 146.

A LOS ELECTORES DE ESTA PROVINCIA.

Admitido en este dia por segunda vez en el Congreso de los Diputados, á donde me trageron vuestra voluntad, cümple á los sentimientos de un hombre honrado, manifestaros, como me cabe la satisfaccion de hacerlo, mi mas profunda gratitud, asegurándoos, que descendiente de dos familias que os son bien conocidas, procuraré que mi conducta, como representante de vuestros intereses, corresponda así á los apellidos que llevo, como á lo que vosotros teneis derecho á exigir de mi. Madrid 8 de Abril de 1845. = *Cláudio Moyano Samaniego.*

IDEM. Núm. 147.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del corriente me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion en 17 del mes último la Real orden que con la misma fecha se comunicó al Presidente de la Junta superior de venta de bienes nacionales, que dice así. = He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de Junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M. y despues de oír el dictamen del

Asesor de la Superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa Junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una transmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se exceptuan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.º del de 26 de Julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entienda que esto sea temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo han de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa vuelva á incautarse de ellos la Administracion general de Bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente que, como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los Intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca, si así lo considerasen conveniente.

2<sup>a</sup> Que hagan lo propio respecto de aquellos que esten aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes.

3<sup>a</sup> Que las Oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legitima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta, convirtiéndolos en objeto de especulacion.

Y 4<sup>a</sup> Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento, gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo transmitió á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte para su publicidad y demas fines correspondientes. Zamora 7 de Abril de 1845 = Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 148.

*El Sr. Comandante general de esta Provincia con fecha 8 del actual me dice lo que copio.*

*El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 14 de Marzo último me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del pasado me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este Ministerio algunos Capitanes generales, manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de Guerra, le obligan las Autoridades Políticas y Ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir la carga de bagages y otros concejiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia; enterada S. M. y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las Autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas. Teniendo presente ademas la Real orden de 30 de Junio de 1843 que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas esenciones, se ha servido resolver de conformidad con el Tribunal de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que ínterin se delibera por las Cortes sobre el proyecto de ley para las nuevas Ordenanzas militares y se remueve por las mismas el expediente general sobre alojamientos y bagages, se lleve á efecto lo prevenido en la expresada Real orden de 30 de Junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, para que publicándose en los Boletines oficiales las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de Guerra sus respectivas excepciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna sino solo de los que efectan la persona y el sueldo militar; declarando*

al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida que por ahora está vigente la Ordenanza en todo el título 1.º del tratado 8.º que los aforados de Guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales; que deben estar exentos de trabajos y cargos concejiles, que solo se suspenden las excepciones de alojamientos y bagages cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas incluso las de los Concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes: estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido, igualmente que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de Abril último. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia tenga la debida publicidad. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que sirviéndose V. S. mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, pueda hacerse pública la precedente Real resolucion, como mas amplia que la de 24 de Febrero de este año, que V. S. ordenó se publicase en el de 18 de Marzo último, á fin de que los individuos y demas aforados de Guerra, de que trata el todo del título 1.º del tratado 8.º de la Ordenanza general, puedan saber están por ella exentos de las cargas concejiles que en el mismo les concede, y no solo los comprendidos en el artículo 6.º del mismo título y tratado que V. S. se sirvió mandar se estampase en dicho Boletin, como desea suceda el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Toro, segun asi me hace presente en oficio de antes de ayer su Comandante militar.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin para conocimiento público, y exacta observancia en todas sus partes por los Ayuntamientos de esta provincia Zamora 10 de Abril de 1845. = Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 149.

El dia 2 del corriente ha sido robado en el término de Guzman, jurisdiccion del pueblo de San García, Isidro Marino, vecino del mismo, por dos hombres desconocidos cuyas señas personales asi como las de los efectos que robaron se expresan á continuacion; y habiendo motivo para creer que los ladrones tomaron la direccion hácia el vecino reino de Portugal, he dispuesto que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia y los Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas esquisitas diligencias en busca de los expresados ladrones, y siendo habidos procedan á su prision con detencion de los efectos que conduzcan, remitiéndolo todo á disposicion del Alcalde constitucional de dicho pueblo de San García, por quien se instruye la competente sumaria sobre este suceso. Zamora 7 de Abril de 1845. = Valentin de los Rios.

*Señas de los ladrones.*

El uno de 36 á 38 años, estatura alta, color

moreno, vestía pantalon de paño rojo, chaqueta azul, botin de badana blanca. El otro de 28 á 30 años, estatura regular, color moreno, barba como el anterior limpia, vestía chaqueta y pantalon de paño rojo, botin blanco, zapato romo de becerro y cubría su cabeza un pañuelo encarnado.

### *Efectos robados.*

Un macho mular de 7 cuartas como de 8 años, pelo castaño, la rodilla derecha un poco abultada, recién esquilado á raya. Otro de la misma edad, pelo algun tanto mas negro que el anterior y de menos estatura, con el marco B en el labio superior por encima de la nariz, tambien esquilado á raya. Dos bastas y tres mantas, una carga de estameña que componen seis rollos como de 70 á 80 varas cada uno, y por marca tienen una raya encarnada, 76 rs. en 19 pesetas, dos fardos de angeo y unas alforjas remendadas con estopa y orillos encarnados.

INTENDENCIA.

Núm. 150.

*El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:*

Su Magestad se ha dignado mandar que desde luego, y en cuenta de contribuciones hasta fin de 1844, se formalicen por las Oficinas de Rentas de las provincias las cartas de pago expedidas por las de Hacienda militar á los Ayuntamientos, por suministros hechos al Ejército hasta 30 de Junio de dicho año; entendiéndose que esta formalizacion solo ha de tener lugar en cuanto á los que hubiesen prestado por sí aquel servicio y á cuyo favor esten libradas las cartas de pago. De quedar ejecutada la formalizacion y de la cantidad á que ascienda dará V. S. cuenta inmediatamente. = A fin de precaver equivocaciones de parte de las Oficinas y de los pueblos respecto á los suministros que se hayan ejecutado con posterioridad al 30 de Junio ó se ejecuten en lo sucesivo, S. M. me manda prevenir á V. S. que el valor de los que sean se abona en metálico á los pueblos por las Pagadurías militares de los distritos respectivos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he tenido por conveniente insertar en el Boletin oficial de la provincia para que los pueblos se apresuren á aprovecharse de su beneficio en el preciso é improrogable término de quince dias, y así bien tengan presente su segunda parte para no dilatar el pago de contribuciones á pretexto de suministros corrientes. Zamora 7 de Abril de 1845. = José Valladares.*

IDEM.

Núm. 151.

La Direccion general de Rentas estancadas en 26 de Marzo último se ha servido nombrar Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia al Sr. Abogado D. Sergio Juan Valladares, y para que le sustituya á su hermano D. Marcial Ramon, tambien Abogado y Comisionado especial de ventas en la misma, previniéndome los dé á reconocer á todas las Autoridades, así eclesiásticas como militares, civiles y judiciales, y á todos los vecinos de la provincia, como lo hago por medio de este pe-

riódico oficial, con el fin de que, en cuanto conduzca á sus deberes señalados en la instruccion de 18 de Enero último, inserta en el Boletin de 5 del actual número 27, sean completamente auxiliados, reconocidos y obedecidos, así cuando personalmente se presenten, como al hacerlo por medio de los agentes y representantes que pueden elegir en conformidad al artículo 9 de la citada instruccion.

Con este motivo faltaría á los sentimientos de mi corazon y al amor que profeso á esta benemérita y pacífica provincia, sino la manifestara lo muy sensible que me será verme en la necesidad de imponer multas por el olvido ó mal uso del papel sellado, que la visita habrá ya de descubrir en los pueblos mas pequeños y remotos y denunciar á mi autoridad. Se que los Sres. Jueces de primera instancia por su deber é ilustracion no consentirán la menor falta en sus Juzgados; pero no creo que sobre advertir á los Ayuntamientos, fábricas, cofradías y otras corporaciones el deber en que se hallan de estender sus actas en papel del sello 4.º, y en especial á los Sres. Alcaldes el que tienen de usar del mismo sello en cuantas órdenes, mandamientos y actuaciones firmen concernientes á negocios judiciales, aunque sean de menor cuantía y de su exclusiva competencia, en lo cual hay mucho abuso, que habrá de refrenarse precisamente. De igual sello deben usar los Alcaldes de la frontera en los certificados que libren con arreglo á mis circulares de 21 de Diciembre de 1844, inserta en el Boletin oficial número 102 y de 5 de Febrero de este año núm.º 14, y sobre otro cualquiera negocio de su incumbencia, sin usar jamás del de oficio ni de pobres sino en los únicos casos en que la ley lo permite. Y á propósito de pobres y de oficio me prometo que los Escribanos no descuidarán de hoy mas el reintegro de este papel en el momento en que deba tener lugar, ni el hacer las anotaciones que les encarga la ley.

Las espendedurías en el último pueblo en que los Sres. Alcaldes lo quieran estarán siempre bien surtidas, para que no se hagan testamentos ni otras cédulas de contrato, aunque simplemente particulares, en papel blanco, á pretexto de no haberlo sellado, con los perjuicios consiguientes á la legal preferencia de este. Finalmente, despues de estos recuerdos que mi buen deseo hace á todos, ninguno podrá estrañar el rigor de las multas y penas que señala la ley, de lo cual, por mas que lo sienta, no puedo ser sino un fiel y exacto executor. Zamora 7 de Abril de 1845 = José Valladares.

IDEM.

Núm. 152.

Consiguiente á lo indicado en la circular de 13 de Marzo inserta en el Boletin n.º 23, y estando esta Contaduría concluyendo las liquidaciones de que se hace mérito en la misma, he acordado que los Señores parrócos de la provincia por sí ó por medio de sus apoderados concurren á cerciorarse de la exactitud de estas, y á percibir sus alcances por el orden siguiente:

Los del Partido de Benavente desde el dia 12 del actual hasta el 22.

Los de la Puebla de Sanabria del 22 al 30.

Los de Sayago desde el 1.º del mes próximo al 8.

Los de Alcañices desde el 8 al 15.

Los de Fuentesaúco del 15 al 22.

Los de Toro del 22 al 30.

Y los de Zamora desde 1.º de Junio al 8 del mismo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados Zamora 8 de Abril de 1845 = José Valladares.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA.

Núm. 153.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 23 de Marzo último la Real orden siguiente:

Para que los establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina N. Sra. en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte; de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos ó los Notarios reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos ó den su fe negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que para que le tenga por parte de los Escribanos de este territorio se circule en la forma ordinaria. Valladolid Abril 3 de 1845 = Juan Antonio Barona.

## EDICTOS.

El Lic. Don Vicente Sebastian Garcia, Juez &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se cran con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por el Lic. D. Bartolomé Fernandez, en la iglesia parroquial de la Santísima Trinidad de esta Ciudad, para que si vieren convenientes comparezcan dentro de 9 dias primeros siguientes al de su publicacion en el Boletín de la provincia, á decir ó esponer lo que crean conveniente en este Tribunal por la Escribanía del inscrito en la demanda que ha entablado D. Lorenzo Matro Negrete, vecino de esta dicha Ciudad sobre que se declaren citados bienes libres y de su pertenecido, y que de ellos se le dé la posesion judicial que le corresponde, que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tengan y de lo contrario

4 pasado el espresado término sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro y Marzo 29 de 1845. = Vicente Sebastian Garcia. = Por mandado de su Señoría: Juan Diez Gomez.

El Ayuntamiento constitucional de Palencia = Hace saber: Que habiéndose hecho á la Corporacion varias proposiciones para tomar en arriendo el servicio de Serenos y alumbrado público de esta Ciudad, se ha acordado sacarle á remate el dia 1.º de Junio del corriente año, y hora de las once de la mañana en la Sala de sesiones del mismo Ayuntamiento, bajo las condiciones que ha juzgado convenientes y se hallan de manifiesto en su Secretaria para inteligencia de los licitadores Palencia Abril 5 de 1845 = El Alcalde Presidente: Eduardo Rodriguez Cotino = Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional: Nicolás Polo Monroy, Secretario.

## ANUNCIOS.

La Agencia de Negocios establecida en Zamora, Plaza de la Constitucion núm. 31, á cargo de los que firman, ademas de activar, segun tiene prometido, el pronto y buen despacho de los negocios que los Ayuntamientos y particulares cometan á su cuidado, proporciona á los primeros las cantidades que puedan necesitar para cubrir las contribuciones, cuando no les fuese posible hacer efectiva su cobranza al vencimiento de los trimestres respectivos, evitándoles los perjuicios consiguientes á la ejecucion.

Se facilita la compra y venta de toda clase de papel del Estado, cartas de pago por anticipaciones al ejército y billetes del Tesoro. Se hacen pagos por ventas de bienes nacionales, bien sean á metálico ó papel, y se proporcionará, á los que no puedan realizarlos al vencimiento de sus respectivas obligaciones, las cantidades que al efecto puedan serles necesarias.

Tambien se facilita dinero á préstamo sobre alhajas de oro, plata, pedrería, papel del Estado y cualesquiera otros efectos de conocido valor. Y por último, la Agencia proporcionará la compra de créditos no vencidos y el anticipo de dinero por rentas que hayan de cobrarse en esta ú otra especie, todo por el quebranto de un 6 por 100.

Zamora 7 de Abril de 1845. = Escobar y Pimentel.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Villamayor de Campos, Partido de Benavente, su dotacion consiste en 43 cargas de trigo pagadas por los vecinos y 1500 rs. en dinero por el Ayuntamiento, los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en todo este mes y el de Mayo, franco de porte